

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 2797-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el amparo en única instancia promovido por Jorge Luis Borrayo Reyes contra la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala. El postulante actuó con su propio auxilio y con el de Maynor Roberto Berganza Bethancourt. Es ponente en este caso, el Magistrado Vocal IV, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer del tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la sede de esta Corte. **B) Actos reclamados:** a) el acto de elección de la terna de postulantes a Procurador de los Derechos Humanos, llevado a cabo en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, celebrada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete; y b) la resolución que dicha sesión produjo. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad, a ser electo, a optar a cargo público, al debido proceso, al libre acceso a las dependencias del Estado, a la legalidad, así como la jerarquía constitucional y la preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho interno en materia de derechos humanos. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado:** lo expuesto por el postulante se resume: a) presentó su



expediente de aplicación para participar como candidato a ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme la convocatoria publicada para integrar la terna de candidatos que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República habría de proponer al Pleno del Congreso, para elegir al Procurador de los Derechos Humanos para el período dos mil diecisiete a dos mil veintidós (2017-2022); **b)** la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República –autoridad denunciada– aprobó un cronograma de trabajo en el cual se describieron las actividades que se realizarían entre el diecisiete y el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a fin de que la elección del nuevo Procurador de los Derechos Humanos sucediera a partir del treinta y uno de mayo de ese año (2017); no obstante, el proceso concluyó el dieciséis de junio de dos mil diecisiete; **d)** el quince de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República procedió a calificar públicamente los expedientes presentados y obtuvo, luego de escuchadas objeciones sobre su hoja de vida y edad, un puntaje de ochenta y cinco puntos con sesenta y tres centésimas (85.63). La Secretaria de la referida Comisión, diputada Nineth Montenegro señaló duda respecto de la procedencia de su candidatura por razón de la edad, pues de ser seleccionado estaría cumpliendo setenta y cinco (75) años en el ejercicio del cargo, por lo que sugería que quedara fuera de la terna; **e)** el dieciséis de junio de dos mil diecisiete se efectuó la elección de la terna por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, la cual fue integrada por tres profesionales distintos al amparista, siendo elevada al Pleno del Congreso de la República para la elección del Procurador de los Derechos Humanos el veinte de junio de dos mil diecisiete. **D.2) Agravios que se reprochan al acto**



reclamado: estima que la objeción realizada contra su candidatura, por razones de edad, constituye un acto de discriminación que viola el principio de igualdad regulado en el artículo 4° constitucional; además, esa objeción por la edad no se realizó para otros candidatos, lo que evidencia mala fe. Además, lo actuado viola el principio del debido proceso y legalidad, por cuanto la autoridad denunciada no acató el procedimiento de elección: *“según se refleja en la abstención al voto de seis integrantes de la Comisión al momento de proceder a aprobar o improbar su candidatura, ignorando el voto que por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión que votaron, emitieron cuatro legisladores, contra dos que votaron en contra de mi aprobación.”* **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, en consecuencia, se deje en suspenso definitivamente la resolución dictada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y se le ordene adoptar una nueva resolución por medio de la cual se incluya al amparista en la terna que ha de elevarse a la Junta Directiva del Congreso, para la elección del Procurador de los Derechos Humanos por parte del Pleno del Congreso de la República. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** no invocó. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4, 12, 29, 44, 45, 46, 155, 165 literal f), 207, 216 y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley del Organismo Judicial y 202bis del Código Penal.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Israel Odavías Tixal Mul, **b)** José Alejandro Córdova Herrera, **c)** Nery Estuardo Rodenas Paredes, **d)** Jorge Mario Andrino Grotewold; **e)** Irma Elizabeth Palencia Orellana; **f)** Mynor Custodio Franco Flores; **g)** Thelma Shayne Ochaeta Argueta;



h) Otto René Navarro Monzón; **i)** Claudia María López David; **j)** Jorge Francisco Marroquín Cáceres; **k)** Álvaro Arturo de León Álvarez; **l)** Oscar Isaac Morales Valdés; **m)** Ronaldo Enrique Ramírez Barrios; **n)** Ricardo Efraín Alvarado Ortigoza; **ñ)** Franklim Tereso Azurdia Marroquín; **o)** Zoila Alicia Villeda Villalobos; **p)** Carlos Horacio Castillo García; **q)** Álvaro Ricardo Cordón Paredes; **r)** Sonia Elizabeth Montes Valenzuela de Luján; **s)** María Elena Orellana Morales; **t)** Marilis Guendalín Ramírez Baltazar; **u)** Marco Antonio Sagastume Gemmell; **v)** Lilian Magdalena Noriega Lucas; **w)** Carlos Enrique Culajay Chacach; **x)** Jorge Alberto González Barrios; **y)** Augusto Jordán Rodas Andrade. **C) Informe**

circunstanciado: la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, Sandra Patricia Sandoval González, informó: **a)** el diez de abril de dos mil diecisiete fue publicada la convocatoria para aspirantes al cargo de Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos; **b)** en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que consta en acta dieciséis – dos mil diecisiete, se aprobó la tabla de gradación; **c)** en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, según consta en acta veintitrés – dos mil diecisiete, se aplicó la tabla de gradación al amparista con el resultado que consta en acta; **d)** mediante Oficio de dieciséis de junio de dos mil diecisiete se hizo entrega de terna de aspirantes al cargo de Procurador de los Derechos Humanos, a la Junta Directiva del Congreso de la República; **e)** el veinte de junio de dos mil diecisiete, se dio cumplimiento a lo regulado en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y del Procurador de los Derechos Humanos y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, proponiendo al Pleno del Congreso de la República la terna integrada. Acompañó los documentos siguientes: **a)** fotocopia simple de Oficio de la Diputada Sandra Patricia Sandoval Gonzáles, Presidenta de la Comisión de

Derechos Humanos, de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dirigida al Presidente del Congreso de la República, mediante el cual se remite la terna conforme a los méritos constitucionales y legales, para ser sometida a consideración y votación del Pleno; **b)** fotocopia simple de la publicación realizada el veinte de junio de dos mil diecisiete en el Diario de Centro América, en la cual se hace de conocimiento público la terna de aspirantes al cargo de Procurador de los Derechos Humanos para el período comprendido del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós; **c)** listado de nombres completos de los veintisiete candidatos al cargo de Procurador de los Derechos Humanos, así como los lugares que cada uno de ellos señaló en el expediente de postulación para recibir notificaciones. **D) Medios de convicción:** no se diligenció prueba.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El accionante solicitó que se tengan por reiterados los argumentos que expuso en su escrito inicial. **B) La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República -autoridad denunciada-** ratificó lo expuesto en el informe circunstanciado. **C) Irma Elizabeth Palencia Orellana—tercera interesada—** manifestó su inconformidad con relación al procedimiento de elección del Procurador de los Derechos Humanos llevado a cabo por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, indicando que durante las distintas etapas del mismo, la Comisión de Derechos Humanos violó principios constitucionales y propios de la ley de la materia, como la igualdad, libertad, el debido proceso, la defensa y la seguridad jurídica. Solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso de integración de la terna impugnada. **D) Claudia María López David—tercera interesada—** indicó que el acto reclamado no produjo los agravios



señalados por el amparista dado que todas las etapas del proceso se llevaron conforme al cronograma fijado y los miembros de la Comisión de Derechos Humanos actuaron apegados a los lineamientos que se establecieron para el efecto. Solicitó que se deniegue el amparo.**E) Álvaro Ricardo Cordón Paredes-tercero interesado-** únicamente se apersonó al proceso.**F) El Ministerio Público** manifestó que, antes de plantear amparo, el solicitante debió agotar los recursos y procedimientos establecidos en la ley, siendo el amparo una acción de carácter subsidiario y extraordinario. De esta cuenta, el postulante debió haber impugnado la nómina enviada a la Junta Directiva del Congreso de la República, según lo regula el artículo 28 de la Ley de Comisiones de Postulación. Solicitó que se deniegue la pretensión de amparo.

CONSIDERANDO

- I -

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Dada su naturaleza extraordinaria y supletoria, su interposición y conocimiento exige presupuestos de ineludible cumplimiento por parte del solicitante de la protección constitucional, siendo uno de tales presupuestos el de definitividad del acto impugnado, exigido por el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo, haga uso de los mecanismos de defensa contemplados en la regulación que rige al acto reclamado.

- II -

Jorge Luis Borrayo Reyes acude amparo contra la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala -autoridad denunciada-.

Señaló como actos reclamados: el acto de elección de la terna de postulantes a Procurador de los Derechos Humanos ocurrido en la sesión de dieciséis de junio de dos mil diecisiete así como la resolución que dicha sesión produjo, de la que estima haber sido discriminado por razón de la edad, pues la autoridad denunciada descartó su candidatura ante la circunstancia de llegar a los setenta y cinco años en el ejercicio del cargo, de resultar designado, razón por la cual estima violados sus derechos de igualdad, a ser electo, a optar a cargo público, al debido proceso, al libre acceso a las dependencias del Estado, a la legalidad, así como la jerarquía constitucional y la preeminencia del Derecho Internacional sobre el Derecho interno en materia de derechos humanos.

En el trámite de la presente acción constitucional, tanto la autoridad denunciada como el Ministerio Público indicaron que el amparista no agotó los recursos establecidos en la ley de la materia que rige el acto reclamado, relacionado con un procedimiento de postulación efectuado por una comisión especial, situación que se evaluará a continuación.

-III-

Del estudio del planteamiento del amparo y las actuaciones, esta Corte advierte que el postulante acude en amparo denunciando como parte de sus agravios: **a)** que en el procedimiento de evaluación y calificación de los expedientes de los candidatos a Procurador de los Derechos Humanos, se le excluyó por razón de la edad; **b)** la omisión por parte de la Comisión de cumplir con la formas de evaluación, calificación y selección de los candidatos a Procurador de los Derechos Humanos conforme las pautas establecidas.

Con el objeto de desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación y con el propósito de regular y establecer mecanismos



y procedimientos objetivos y concretos, en cuanto a la selección de funcionarios relevantes para el Estado, como lo es el del Procurador de los Derechos Humanos, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto número 19-2009 que contiene la Ley de Comisiones de Postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e inidóneo de dichas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal. Esta ley determina el proceso a seguir por las comisiones de postulación, su competencia, decisiones, requisitos a llenar por los aspirantes, publicidad, impugnaciones y elección final. En el artículo 28 de la Ley de Comisiones de Postulación prescribe: *“Las impugnaciones serán planteadas en un plazo de setenta y dos (72) horas después de la publicación de la nómina y resueltas por la Comisión de Postulación, en única instancia, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas”.*

En sentencia de 19 de septiembre de 2012, dictada en el expediente 2052-2012, esta Corte consideró: *“...La elección del Procurador de los Derechos Humanos está regulada además por la Constitución... y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, cuyas normas trazan la ruta que debe seguir la Comisión en su calidad de postuladora ante el Congreso de la República, para llegar a la presentación de la terna de candidatos sobre los que finalmente debe decidir el Órgano Legislativo y es durante el curso del procedimiento de tal postulación, en donde la ley propicia el derecho de los ciudadanos de estar informados públicamente de la convocatoria, nómina de candidatos y de la posibilidad de ejercer las facultades de impugnación...”* (criterio reiterado en sentencia de 11 de octubre de 2012, expediente 2158-2012 y en sentencia de 10 de enero de 2013,

expediente 2172-2012).

Al tenor de tal disposición, si el postulante -quien a la vez participó comocandidato en el proceso en referencia- estimaba que en su actuación, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, constituida en Comisión de Postulación para la Elección del Procurador de Derechos Humanos, era contraria a la normativa aplicable, tenía expedito el camino para presentar, dentro del plazo establecido, la impugnación que le permitiese subsanar los agravios que formula en esta ocasión.

No obstante tener la posibilidad de impugnar los actos que a su juicio son causantes del agravio que resiente, el postulante optó de manera inadecuada por acudir directamente al amparo, inobservando el principio establecido en los artículos 10 inciso h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es decir, el de definitividad, obligatorio en esta materia por cuanto esta garantía constitucional es de naturaleza extraordinaria y subsidiaria.

Al evidenciarse la falta de concurrencia de un presupuesto de viabilidad del amparo, se concluye que la pretensión de tutela constitucional promovida ha quedado irreversiblemente inhabilitada y, por ello, su conocimiento de fondo no es procedente.

Las consideraciones anteriores llevan a concluir que el amparo deviene notoriamente improcedente.

-IV-

Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, cuando se califique de forma razonada que el amparo es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, se debe imponer multa a los abogados comparecientes. En este caso, por ser el amparo frívolo o notoriamente



improcedente, debe imponerse multa a los abogados auxiliares. No es procedente la condena en costas en este caso, por no haber sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 42, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I)** Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Desestima** el amparo solicitado por Jorge Luis Borrayo Reyes contra la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala, constituida en Comisión de Postulación para la Elección del Procurador de Derechos Humanos. **III)** No se condena en costas al postulante. **IV)** Se impone multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00), a cada uno de los abogados Jorge Luis Borrayo Reyes y Maynor Roberto Berganza Bethancourt, las que deberán hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se encuentre firme este fallo; en caso contrario, se procederá a los cobros por la vía legal correspondiente. **V)** Notifíquese.

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESIDENTE



BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ
MAGISTRADA

ANA MARGARITA MONZÓN PAREDES DE VÁSQUEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTO

